

Breve introducción al estudio de los Derechos Humanos

Susana Nuñez Palacios

Sumario: 1. Concepto / 2. Evolución histórica / 3. Clasificación / 4. Los derechos humanos y la soberanía estatal

1. Concepto

Actualmente es común hablar de los derechos humanos, estas dos palabras nos hacen pensar en "algo" bueno y que le corresponde al hombre. Teóricos de diversas áreas escriben acerca de ellos y hay consenso en cuanto a que es loable su vigencia y protección; sin embargo, aun cuando es lugar común, no existe unanimidad en cuanto a la definición de los derechos humanos.

Algunos autores, en un intento de mayor precisión, nos dicen que no son derechos humanos, que son derechos del hombre.¹ Sin embargo, no arrojan más luz a la cuestión, en primer lugar porque todo el derecho -como conjunto de normas- nace para establecer los derechos y obligaciones de la sociedad en su conjunto, específicamente del hombre; de esta manera, al hablar de los derechos del hombre el contenido conceptual al cual hacemos referencia puede ser tan amplio como todo el derecho existente. Además, definir al hombre nos resulta tal vez más complicado aún, aquí cabe citar a Emmanuel Mounier cuando nos dice que la persona humana "no es el más maravilloso objeto del mundo, un objeto al que conoceríamos desde fuera, como a los demás. Es la única realidad que podemos conocer y que al mismo tiempo hacemos desde dentro. Presente en todas partes, no está en ninguna".²

Obviamente, no es tarea fácil explicar qué son los derechos humanos, la carga ideológica está presen-

te en nuestro intento de definición. Tal es el caso de Cranston, quien, a partir de la diferenciación entre derechos morales³ y derechos humanos, nos dice que "un derecho humano, por definición, es algo de lo que nadie puede verse privado sin grave afrenta a la justicia, hay ciertas acciones que jamás son permisibles, ciertas libertades que nunca deben coartarse, ciertas cosas que son sagradas...".⁴ Con base en esta definición Cranston excluye de los derechos humanos a los derechos económicos y sociales y a los políticos y civiles, porque los considera relativos a una época y, por ello, no universales (serían, según él, derechos morales). Tal vez, el autor olvida que el derecho a la vida y a la libertad en otras épocas también eran considerados derechos relativos a sujetos especiales.

Carlos Fernández, con acierto, nos recuerda que las definiciones de los derechos humanos presentan problemas, ya que algunas son tautológicas -los derechos del hombre como aquellos que pertenecen al hombre en tanto hombre-, y otras contienen criterios valorativos. Por ello, Fernández concluye que "si bien todas estas definiciones nos aproximan a la significación o sentido de los derechos humanos, su variedad denota que no existe concordancia, evidenciando la dificultad inherente al tema".⁵

¹ SEARA VÁZQUEZ, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 125.

² Esta cita es manejada por Carlos S. FERNÁNDEZ en su excelente artículo "Problemática general de los derechos humanos" en *Revista del Foro*, Año LXXI, núm. 1, 1984, Lima, Perú, p. 22.

³ "Los derechos humanos son reconocibles precisamente porque no son universales: le pertenecen a un individuo -o a una clase limitada de individuos- porque él, o esa clase de individuos, se ha distinguido de la generalidad de los hombres al hacer algo específico por lo cual ha adquirido el derecho en cuestión". CRANSTON, M. "¿Qué son los derechos humanos?", en *Facetas* núm. 66 (4), Washington, 1984, p. 57.

⁴ CRANSTON, M., *op. cit.*, p. 58.

⁵ FERNÁNDEZ, C., *op. cit.*, p. 23.

Las definiciones ontológicas de los derechos humanos, en buena medida, parten de la idea de la comunión con un Ser superior, ya que "la existencia de los hombres se ordena a la realización de una unión con el ser fundamental y fundamentante";⁶ de esta manera "los derechos del hombre, basados en la exigencia moral de respetar la dignidad humana, parten del hecho ontológico de la autodeterminación del ser humano. Por eso son los hombres capaces de Derecho,⁷ capaces de obrar y jurídicamente responsables".

Conceptualizar a los derechos humanos nos lleva inevitablemente al manejo y profundización de aspectos filosóficos cuya materia prima es el hombre mismo y, en todo caso, el marco teórico de referencia no puede separarse de nuestra propia ideología.

El punto de vista filosófico se hace patente en el discurso jurídico relativo a lo que son los derechos humanos. En este plano, Pedro Nikken vincula la noción de derechos humanos con el estoicismo y nos recuerda una frase de Séneca: "es un error creer que la esclavitud penetre al hombre entero. La mejor parte de su ser se le escapa, y aun cuando el cuerpo sea del amo, el alma es, por naturaleza, libre y se pertenece a sí misma".⁸

Igualmente, nuestra argumentación es historicista, es decir, partimos de nuestra propia experiencia y recurrimos al pasado para indagar el desarrollo de los derechos humanos, con la finalidad de hacer una aportación para mejorar lo que consideramos debe mejorarse. La evolución de los derechos humanos se denota cuando "surgen" nuevos derechos, que en otras épocas no podían siquiera imaginarse. ¿Qué tanto podían importarle al esclavo los derechos políticos y sociales, cuando no tenía siquiera el derecho a su propia vida?

Nuestra perspectiva también se ve afectada por las tendencias económica, política, social y cultural en que nos ubicamos. Por esto, hasta la década de los años ochenta el discurso socialista en torno a los derechos humanos intentaba dar una valoración diferente a la manejada en los países "liberales" de occidente, en aras de mayores posibilidades en la actuación del Estado socialista.⁹ Peces-Barba argumenta, con fundamentos muy claros, que el socia-

lismo ha jugado un papel determinante en el establecimiento de los derechos económicos y sociales, ya que tales derechos no encuentran su expresión en las sociedades burguesas por ser esto contrario a los intereses de las clases dominantes, lo que no sucede con los derechos políticos y civiles que son de origen eminentemente liberal. Reconociendo, pues, su origen liberal, pero trascendiendo los condicionamientos sociales burgueses, el marco económico capitalista (y los condicionamientos culturales), el marco ideológico iusnaturalista, los derechos fundamentales son un elemento esencial de la libertad en la sociedad socialista.¹⁰

Peces-Barba prefiere la denominación de derechos fundamentales, ya que con ésta "queremos, por una parte, constatar el puesto que en el ordenamiento jurídico tienen estos derechos y libertades -que a nivel de los derechos subjetivos tienen la máxima consideración legal en el rango de las normas que los reconocen- generalmente en el nivel superior de la jerarquía normativa. Por otra parte, los derechos fundamentales son un elemento esencial en el contenido actual de la teoría de la justicia, de la legitimidad racional, con lo cual el calificativo de derechos fundamentales quiere señalar también este carácter modélico o paradigmático que ocupan en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, manifestación de la legitimidad legalizada."¹¹

Considerando a los derechos subjetivos fundamentales, como la conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente, Peces-Barba llega a la siguiente definición: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".¹²

Un elemento que debemos incluir en la definición del profesor Peces-Barba, es la posibilidad de accionar también, en caso de violación de estos derechos, el aparato coactivo internacional que -aunque

⁶ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p. 355.

⁷ *Idem*.

⁸ NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Ed. Civitas, Madrid, 1987, p. 29.

⁹ Es en este sentido el manejo teórico del tema de muchos autores soviéticos. Véase: ZIVS, Samuil, *Derechos humanos. Prosiguiendo la discusión*, Ed. Progreso, Moscú, 1981.

¹⁰ PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1986, p. 43.

¹¹ *Ibid.*, p. 14.

¹² *Ibid.*, p. 66.

menos evolucionado que el estatal- debe funcionar cuando el violador es el mismo Estado, o cuando éste no ha podido cumplir su función protectora.

Pérez Luño discrepa de Peces-Barba, ya que considera que derechos humanos y derechos fundamentales son dos conceptos diferentes. Define a los derechos humanos como un "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional", en tanto que los derechos fundamentales son "aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada".¹³

De las definiciones anteriores, Bidart deriva dos planos: uno, el de lo que la filosofía de los derechos humanos define en la suprapositividad como lo que "debe ser" reconocido en la positividad, y otro, el de lo que en la positividad ya "es"; y agrega que "cualquiera que sea la naturaleza del primer plano (natural, jurídica, puramente ética, histórica, etcétera), en él se definen exigencias acordes con la dignidad de la persona y se arraigan valores; allí radica un deber ser, un criterio o un canon indisponible para la positividad. En el segundo plano, tenemos la positivización de ese deber ser, pero con distinto sentido porque, para algunos, ya sabemos que la positivización se satisface con la sola recepción del deber ser del primer plano, en el orden normativo del mundo jurídico, mientras para otros -entre quienes nos contamos- la positivización sólo es tal cuando hay vigencia sociológica, es decir, cuando el deber ser ideal del valor se realiza con signo positivo en la dimensión sociológica del mundo jurídico".¹⁴

Para Castro Cid no hay un concepto unitario estricto de los derechos humanos y agrega que éste es un "nombre de uso generalizado, que remite a una significación de contornos bastante imprecisos, cuya ulterior determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance".¹⁵ Una conclusión que adelanta el autor es la siguiente: "...los derechos fundamentales de la persona, tanto en su aspecto subjetivo de atributos o

facultades, como en su dimensión objetiva o normativa, constituyen en la actualidad una realidad primordialmente jurídica".¹⁶

Una concepción similar, derivada de atributos específicos del hombre y consignada en normas jurídicas, la encontramos en la siguiente definición de Gros Espiell: "Por derechos humanos se entienden -cualquiera que sea la teoría o el sistema filosófico, político o jurídico que sirva de explicación o de base- aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma Comunidad Internacional".¹⁷

Por nuestra parte, proponemos un concepto que, si bien no pretende ser original, incluye aquellos elementos que consideramos necesarios. Partiendo de esta base definiremos a los derechos humanos como *un conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre que deben materializarse en normas jurídicas concretas y cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo.*

Independientemente de los diversos enfoques doctrinales y de la consecuente variedad conceptual en torno a los derechos humanos, debe existir consenso respecto al objetivo común que es la defensa del hombre como tal. Respetamos unos a otros y no causamos daño debe ser nuestra finalidad. No debemos olvidar que esta pretensión debe partir del concepto de igualdad entre los seres humanos y debe culminar con la aplicación de normas jurídicas adecuadas.

Para algunos esto no pasa de ser una mera enunciación de ideales que, por lo mismo, no pueden llevarse a la práctica, pero no debemos olvidar que lo que ahora tenemos establecido en ordenamientos jurídicos internos e internacionales también fue visto como ideales. En la antigüedad no existían ni teorías, menos aún normas jurídicas, que protegiesen los derechos humanos.¹⁸ El desarrollo histórico

¹³PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, 1984, p. 46, cit. por Germán J. BIDART CAMPOS, *Teoría general de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p. 234.

¹⁴BIDART, op. cit., p. 234.

¹⁵CASTRO CID, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 21.

¹⁶*Ibid.*, p. 22.

¹⁷GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados*, en *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1982*, Vol. III, Primera Parte, Universidad Nacional Autónoma de México-ENEP "Acatlán", México, 1982, p. 234.

¹⁸Aun cuando la idea de los derechos humanos pudiera estar presente de alguna manera no sistematizada. Al respecto el profesor Del Palacio hace un estudio de uno de los derechos humanos más importantes, la libertad. El autor señala que el fenómeno de la libertad y su incipiente regulación se remonta a las más antiguas civilizaciones... "Sin embargo, el problema de la libertad es un problema mo-

en esta materia ha sido lento y gradual pero cada vez más apremiante, lo cual nos da confianza en que el hombre está tomando conciencia de sus iguales. El siguiente paso es que el Estado, como creación humana, deberá adoptar plenamente el papel que le corresponde en la protección de la humanidad.

Proteger los derechos humanos parece uno más de los "ideales" del tan injustamente cuestionado Derecho Internacional, pero no debemos ver sólo los tropiezos, ya que la valoración positiva de este derecho nos deja sorprendidos de sus logros, la negativa nos debe impulsar a luchar por su vigencia plena.

2. Evolución histórica

A partir de la Segunda Guerra Mundial cuando se desarrolla, de manera importante, la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, se crean diversos instrumentos tanto generales como regionales, e instituciones y órganos derivados de dichos instrumentos. Sin embargo, el reconocimiento de algunos de estos derechos se da primero en el ámbito interno.

En un primer momento surge la mera idea de los derechos humanos, es decir, la consideración de que el hombre tiene derechos intrínsecos a su naturaleza y que éstos deben respetarse. En cuanto al momento en que nace esta idea no hay uniformidad de criterios. "Para algunos, tales derechos son una constante histórica cuyas raíces empalman con el mundo clásico antiguo. Otros, en cambio, enlazan su nacimiento con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre, señalando que en la antigüedad clásica ni siquiera se llegó a concebir al individuo como sujeto independiente en el seno de la ciudad-estado. Otros afirman, finalmente, que la aparición de la idea de los derechos del hombre no tuvo lugar hasta la culminación de la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la consiguiente eclosión de un nuevo sistema de organización social."¹⁹

Al respecto, Monroy Cabra nos dice que la preocupación por el respeto a los derechos humanos "se remonta al Código de Hammurabi, las leyes de Solón, los Diez Mandamientos de Moisés, el Código

de las diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida humana de Manú y Buda, la Escuela Estoica y el Cristianismo al proclamar la igualdad de las personas ante Dios. Luego, bajo el influjo de la escuela iusnaturalista y las concepciones principalmente de Hobbes y Rousseau, se reconoce que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y que le deben ser respetados y reconocidos por el Estado".²⁰ Nikken también ubica el surgimiento de esta idea en la antigüedad, vinculándola en el plano filosófico al estoicismo.²¹ Coincide con Truyol, quien considera que los hombres "más allá del *status* social y político participan de un orden ético-natural cuyos principios de base, procedentes del estoicismo antiguo y del cristianismo, son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana, hecha "a imagen y semejanza de Dios", la igualdad esencial de los hombres".²²

Estos antecedentes se reconocen como formativos de la teoría de los derechos naturales, pero su establecimiento formal, o la "verdadera historia de tales derechos",²³ se manifiesta en la esfera constitucional con las solemnes declaraciones del siglo XVIII, la Declaración de Independencia estadounidense de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Algunos autores señalan también, como antecedentes, al Acta de Habeas Corpus de 1679, que prohibía la detención arbitraria y la Declaración de Derechos de 1689, que de alguna manera confirmaba a la anterior; sin embargo, no son aceptados por otros autores porque se considera que en esencia son diferentes a las declaraciones del siglo XVIII, en tanto que "más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, establecen más bien deberes para el gobierno".²⁴

El contenido de las declaraciones del siglo XVIII gira en torno a los derechos civiles y políticos. En ellas se establecen como derechos inalienables los relativos a la vida, la libertad y la felicidad, y son el punto de partida en la protección de la libertad, la seguridad y la integridad física de la persona.

²⁰ MONROY CABRA, Marco G., *Derecho Internacional Público*, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1986, p. 301. Aquí cabe recordar las críticas que Jellinek hace a Rousseau en el sentido de que de él "no ha surgido nada fecundo para los derechos humanos ni para su declaración constitucional..." BIDART, *op. cit.*, p. 330.

²¹ NIKKEN, *op. cit.*, p. 29.

²² TRUYOL, Antonio, *Los derechos humanos*, Ed. Tecnos, España, 1971, p. 12.

²³ CASTRO CID, *op. cit.*, p. 19.

²⁴ NIKKEN, Pedro, *En defensa de la persona humana*, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, p. 69.

dermo, está en la base del humanismo y es característico del mundo industrializado..." PALACIO DÍAZ, Alejandro del, *El problema de la libertad*, Ed. Armella, México, 1991, p. 12.

¹⁹ CASTRO CID, *op. cit.*, p. 17.

Con posterioridad, ya en este siglo, el catálogo de derechos aumentará con los llamados derechos de la segunda y tercera generación, clasificación que será nuestro objeto de estudio en otra parte de este trabajo, pero no podemos dejar de mencionar la influencia del liberalismo en el surgimiento de estos derechos.

Asimismo, le corresponde al derecho interno establecer, a nivel constitucional, los derechos sociales. André Hauriou lo explica de la siguiente manera: "El segundo proceso de extensión y democratización a que asistimos tiende a sobrepasar estos obstáculos y a extender a todos lo que, de hecho, estaba reservado hasta ahora a una minoría afortunada o, cuando menos, acomodada. En este aspecto, el desarrollo de los derechos sociales significa un avance en el camino de la igualdad de hecho".²⁵

Los obstáculos a los que se refiere son los que se presentan en el caso de las libertades-virtualidades o libertades-autorizaciones, en las cuales las posibilidades reales han quedado muy cortas con respecto a las posibilidades teóricas.

Bidart agrega que "...así como el constitucionalismo clásico inscribió sus derechos en la normativa constitucional, el constitucionalismo social formuló en ella a los suyos. Y ambos pusieron énfasis en la escritura, por el apego a la letra de los textos. Y hay una diferencia: al primer constitucionalismo le fue más fácil que al segundo trasladar desde la letra a la realidad sus libertades y derechos, porque fundamentalmente unas y otros se satisfacían con la omisión de daño o violación; pero al constitucionalismo social se le suma una ardua exigencia: la de que sus derechos socioeconómicos escritos en sus normas son realmente accesibles y disfrutables en un Estado de bienestar, para lo cual la escritura es harto insuficiente, porque hacen falta políticas efectivas que permitan cumplir las obligaciones de dar y de hacer en favor de aquellos mismos derechos".²⁶

Con la segunda guerra mundial se hace patente la necesidad de plasmar en instrumentos internacionales los derechos humanos que, de alguna manera, ya se habían reconocido en el derecho interno. Un elemento que influye en el reconocimiento a nivel internacional es el hecho de que el violador de estos derechos comúnmente es el Estado y se complica la acción de las instancias estatales, sobre todo si el país vive una situación especial. Para proteger esos derechos se hace necesario establecer órganos, cuya actividad no dependa de las decisiones de un Estado.

²⁵HAURIUO, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, cit. por Bidart, *op. cit.*, p. 340.

²⁶BIDART, *op. cit.*, p. 340.

En un primer momento, por la resistencia de los mismos Estados a limitar su actuación con relación a su población y, con base en la consideración de que el individuo no era sujeto del Derecho Internacional, se elaboran solamente declaraciones; la importancia de estas declaraciones aún cuando no establecen mecanismos de protección, radica en el reconocimiento de los derechos humanos y en que son la base para la posterior elaboración de tratados, que con mayor precisión señalan los derechos humanos y las obligaciones del Estado con respecto a estos. Además, a su vez crean las instancias y los órganos con los que ahora contamos.

Las declaraciones a que estamos aludiendo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948. El valor y alcance de tales declaraciones fue motivo de controversia en esa época y, aún en nuestros días, son cada vez más los teóricos que consideran que esas declaraciones tienen un carácter vinculante automático, por el tipo de derechos que consignan. Sin embargo, "puede decirse que la conciencia general existente en ese entonces indicaba que las declaraciones no constituían instrumentos jurídicos que impusieran a quienes los suscribían el compromiso de respetar o garantizar el respeto de su contenido".²⁷

Estas declaraciones, sin duda tomaron como referencia inmediata a la Carta de las Naciones Unidas, la cual consagra el respeto a los derechos en los artículos 1, 13, 55, 62 y 76. Igualmente en la Carta se otorgan diversas funciones a sus órganos, en relación a los derechos humanos: la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria actúan por medio de Comisiones, mientras que el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, en el ámbito de su competencia, han tenido que intervenir en asuntos relativos a los derechos humanos.

Los tratados universales más importantes que surgen a partir de esas declaraciones son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ y su Protocolo Facultativo, todos adoptados en 1966. A nivel regional los más

²⁷NIKKEN, La protección..., *op. cit.*, p. 39. en el mismo sentido se pronuncia Jorge Castañeda cuando señala que "el estudio del valor jurídico de las Declaraciones Interamericanas no tiene ahora sino un interés histórico, pues todos los grandes principios que enunciaron fueron ya incorporados en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en otras convenciones firmadas en Bogotá en 1948. CASTAÑEDA, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, El Colegio de México, México, 1967.

²⁸Entró en vigor el 3-1-1976.

²⁹Pacto y Protocolo entraron en vigor el 23-3-1976.

importantes son el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea sobre Derechos Humanos, adoptada en 1950, entró en vigor el 3-IX-1953) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José, adoptada en 1969 y entró en vigor el 18-VII-1978).

En los dos niveles, regional y universal, existen más declaraciones y tratados en diversas materias: asilo, derechos de la mujer, derechos del niño, trabajadores, no discriminación, tortura, genocidio, etcétera.³⁰

A la evolución que se da de las declaraciones a los tratados, Nikken le llama desarrollo progresivo, considerando con esto una tendencia progresiva de los mecanismos menos vigorosos hacia los que ofrecen mayor grado de garantía y de fuerza vinculante. "Se manifiesta así una rápida evolución de las declaraciones, como enunciados que proclaman valores y principios dignos de respeto por parte de todos los pueblos de la tierra, hacia los tratados que definen medios de exigibilidad. Aunque no puede decirse que el único medio para dotar de efectividad al contenido de una declaración sea la celebración de un tratado que la consagre, tampoco puede negarse que las convenciones que desarrollan la Declaración Universal, lo mismo que aquellas que se refieren a otras declaraciones particulares, se orientan dentro de una tendencia a hacer progresivamente más completo, amplio y eficaz el conjunto de los medios de protección internacional de los derechos humanos. Esa evolución, en sí misma, representa un fenómeno de progresividad".³¹

3. Clasificación

Al desglose de los derechos humanos ha dado en llamársele clasificación o tipología; en algunos casos, este desglose tiene como finalidad establecer cuáles derechos son más importantes y en otros casos se trata solamente de establecer cuáles derechos surgieron primero. Este es el objetivo metodológico, pero más allá se puede señalar un objetivo fundamental, "con el fin de lograr la participación de los individuos en la defensa de sus derechos, es forzoso que sepan organizarse y, para ello, deben conocer antes sus derechos, así como saber y poder utilizarlos. De esto se concluye que es preciso difundir las nociones sobre los derechos y sus dife-

rentes tipologías. La educación en esta materia cobra especiales significados y adquiere nuevas dimensiones."³²

Maurice Duverger habla de libertades públicas de los gobernados y las clasifica en libertades-límites (aquellas que definen un coto cerrado a la actividad gubernamental), y las libertades-oposición (son libertades que procuran medios de oposición al gobierno, para evitar que su imperio sea demasiado fuerte). En las primeras ubica a las libertades de la persona o libertades civiles, las libertades económicas y las libertades de pensar, especialmente las libertades religiosas y las libertades artísticas; estas últimas conforman también a las libertades-oposición. La diferencia se encuentra en que son a su vez límite y oposición para el gobierno.³³

Para Sánchez Agesta³⁴ son cuatro grupos, atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los derechos humanos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica:

- a) Derechos civiles: que protegen la vida personal individual. Comprende este grupo: 1) Los derechos de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado). 2) Los derechos de seguridad personal (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez); 3) Derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos) y derechos de la libertad económica.
- b) Derechos públicos: que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas y culturales).
- c) Derechos políticos: que son los derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos).
- d) Derechos sociales, de los que se pueden hacer dos grupos: 1) derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a constituir una familia, a la práctica del culto religioso) y 2) derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).

³²VOLIO, Fernando, *Algunas Tipologías de derechos humanos*, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1978, p. 64.

³³DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.

³⁴SÁNCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político*, cit. por VOLIO, *op. cit.*, p. 12.

³⁰Más información al respecto en: NIKKEN, La protección..., *op. cit.*, y en O'DONNELL, Daniel, *La protección internacional de los derechos humanos*, Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1988.

³¹NIKKEN, La protección..., *op. cit.*, p. 59.



Loewenstein los clasifica de la siguiente manera: 1) Libertades Civiles en sentido propio, a la que pertenecen la protección contra la arbitraria privación de la libertad (*habeas corpus*), la inviolabilidad del domicilio, la protección contra registros y confiscaciones ilegales, la libertad y el secreto de correspondencia y de otros medios de comunicación, la libertad de residencia dentro del territorio nacional y, asimismo, las posibilidades de libre decisión que se deducen de la individualización de las relaciones familiares; 2) Derechos de Autodeterminación Económica, que comprenden la libertad de la actividad económica general, la libertad de elección de profesión económica, la libertad de competencia, la libre disposición sobre la propiedad y la libertad de contrato; 3) Las Libertades Políticas Fundamentales, hacen referencia a la participación del individuo en el proceso político. Las más importantes entre ellas son las relacionadas con la formación de la opinión pública: la libertad de asociación, la libertad de reunión y el derecho a organizarse en grupos, el derecho a votar y de tener igual acceso a los cargos públicos.

Fernando Volio cataloga, con mucho acierto, como original la clasificación que hace Jean Marquiset,³⁵ quien partiendo del derecho natural nos habla de "los derechos del hombre sobre su cuerpo", es decir, los que se reconocen a la persona humana "en el ejercicio de su actividad fisiológica". En cada una de las categorías el autor deriva diversas situaciones que engendran derechos:

- 1) El derecho a la existencia: la intangibilidad del cuerpo humano, la protección de la vida intrauterina, la protección del recién nacido, la protección de los menores de quince años, el derecho de corrección, la legítima defensa, el suicidio, la eutanasia, el duelo.
- 2) El derecho a la integridad personal: la reparación de las lesiones corporales, la libertad de movimientos, el derecho a la mutilación, la vocación del peligro, el gusto del riesgo, el aspecto físico y la cirugía estética, el tatuaje, la defensa de la propia imagen, la donación de la leche y de la sangre.

³⁵VOLIO, *op. cit.*, p. 27.

- 3) El derecho a la salud: el derecho de comer, de descansar y de cuidarse, la protección de la salud pública, la vigilancia de la salud individual, el alcoholismo, la toxicomanía.
- 4) El derecho a la vida sexual: la unión libre; el casamiento.
- 5) Los derechos de la justicia sobre el cuerpo humano: la mano de la justicia; los derechos de la policía; la identificación de un malhechor; la búsqueda de alcohol en la sangre; los derechos del juez de instrucción; el informe pericial médico legal; el informe pericial psiquiátrico y el pentotal; las penas corporales y la justicia civil.
- 6) Los derechos del médico sobre el cuerpo humano: la intervención del médico; el contrato médico; la responsabilidad del médico.
- 7) Los derechos del hombre sobre su cadáver: la libertad de los funerales; el respeto al cadáver, el embalsamamiento; la integridad del cadáver y los trasplantes anatómicos.

Eusebio Fernández relaciona el carácter historicista de los derechos humanos con los diferentes derechos que ahora existen. Las etapas en la evolución de los derechos humanos han estado marcadas con el papel específico que le ha correspondido en cada una de ellas al Estado. "De comenzar siendo en sus orígenes un concepto político que engloba una serie de libertades frente al Estado (concepto propio de la etapa individualista liberal), a la concepción de derechos cívico-políticos que se ejercen en el seno del Estado (etapa de positivación y constitucionalización de los derechos del hombre), para seguir con la aparición de los derechos económico-sociales y culturales como categoría de derechos humanos distinta a las otras dos anteriores (en esta última etapa, el Estado actúa como promotor y garante del bienestar económico y social), y corresponde al Estado social de Derecho".³⁶

La clasificación que se maneja de una manera cada vez más general es la de los derechos de la primera, segunda y tercera generación; esta clasificación tiene que ver con la expansión de los derechos humanos³⁷ en su contenido. Los derechos civiles y políticos corresponden a la primera generación, los económicos, sociales y culturales son los de la segunda y los de solidaridad son de la tercera generación.

Los derechos de la tercera generación son los que se han considerado más recientemente y tal vez por ello su estudio y su normativización son procesos menos desarrollados que en los derechos de la primera y segunda generación. Gros Espiell los explica de la siguiente manera: "...mientras los derechos civiles y políticos suponen en lo esencial un deber de abstención del Estado, los económicos sociales y culturales implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los de la tercera generación combinan ambos elementos, ya que requieren un no hacer de la autoridad a efectos de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de un hacer estatal (políticas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente, etcétera.). Pero exigen también una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber desarrollo, ni paz, ni reconocimiento del "patrimonio común de la humanidad", ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de la tercera generación, sin una acción internacional correlativa".³⁸

Esta ubicación de los derechos en generaciones no marca un orden de importancia de los mismos, aunque para algunos autores³⁹ los derechos humanos siguen siendo sólo los de la primera generación; de manera general se acepta que se habla de generaciones para marcar los diferentes momentos en que se reconocen esos derechos, pero unos y otros son fundamentales para preservar la dignidad humana. Existen también diferencias en cuanto al reconocimiento y grado de protección de los derechos, pero esto es en razón de su misma evolución y tiene que ver con la historia del hombre mismo. "A diferencia de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, que están reconocidos y garantizados por normas de Derecho Interno y de Derecho Internacional, los de la tercera generación carecen aún, salvo algunos ejemplos excepcionales, de regulación normativa. Su existencia jurídica se deduce, sin embargo, del Derecho actual, tanto Interno como Internacional, considerados global y sistemáticamente. Es evidente que, conceptualmente, responden a realidades objetivas de nuestra época y que su tipificación es la consecuencia de necesidades fundamentales de hoy."⁴⁰

³⁶FERNÁNDEZ, Eusebio, "El problema del fundamento de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, enero 1981, Madrid, España, p. 95.

³⁷De esta "expansión" nos habla René CASSIN en "Les Droits de l'homme", *Recueil des Cours*, Academie de Droit International, vol. 140, 1974, p. 326.

³⁸GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, p. 329.

³⁹Maurice CRANSTON considera que los derechos económicos y sociales son bellos ideales y los únicos derechos humanos son los "naturales", incluyendo aquí sólo a los que conocemos como de la primera generación. CRANSTON, *op. cit.*, pp. 58-59.

⁴⁰GROS ESPIELL, *op. cit.*, p. 329.

Los derechos humanos son un producto histórico, su reconocimiento ha sido gradual, tal vez más lento de lo que quisiéramos, van recorriendo el camino junto con el hombre y la sociedad, por eso son diferentes, y cada vez más numerosos, a los que se reconocen en etapas anteriores. Es significativa la siguiente frase de Norberto Bobbio: "Si a Locke, campeón de los derechos de libertad, le hubiera dicho alguien que todos los ciudadanos habrían de participar en el poder político y, peor todavía, obtener un trabajo remunerado, habría respondido que eran locuras. Y, sin embargo, Locke había escrutado a fondo la naturaleza humana; pero la naturaleza humana que él había observado era la del burgués o del mercader del siglo XVIII, y allí había leído, porque no podía leerlo desde aquel punto de vista, las exigencias y las demandas de quien tenía otra naturaleza o, más precisamente, no tenía naturaleza humana alguna (ya que la naturaleza humana se identificaba con la de los pertenecientes a una determinada clase)".⁴¹

4. Los derechos humanos y la soberanía estatal

El reconocimiento de los derechos humanos ha provocado una diferente concepción del papel del Estado con relación a sus súbditos; no podemos hablar ya de un Estado omnipotente con su población, esto ha afectado a la llamada soberanía estatal. Para una mejor explicación es importante recordar algunas definiciones de la soberanía.

Bodino explica el concepto de soberanía en los términos que son necesarios para lograr la unificación y centralizar el poder del monarca. Para él, la soberanía es perpetua absoluta e indisoluble; sin embargo, el príncipe está sujeto a la ley divina, al Derecho natural, y al Derecho de gentes.

Hobbes en el *Leviathan* establece a la soberanía como el máximo poder. "En Hobbes, el poder soberano acaba con la desventura a la que la condición natural conduce al hombre; no es, pues, que el soberano acabe con el derecho que tiene todo hombre a todo; la existencia de este único poder dará sentido a la justicia, es éste el que puede determinar qué es lo que corresponde como derecho a los hombres. Esa fuerza debe ser capaz de establecer mandos respaldados en penas y castigos, para que los hom-

bres actúen conforme a las normas de paz y seguridad autopreservativas".⁴²

La soberanía va a radicar, de acuerdo con cada autor, en un príncipe, en el pueblo, o en el Estado. Hegel se encuentra en este último caso, para él "el Estado es la manifestación consciente del espíritu en el mundo. Su fundamento es la razón absoluta, manifestándose a sí misma como la voluntad del Estado y, por consecuencia, la voluntad del Estado es la absoluta soberanía, y es también la única fuente de toda validez legal".⁴³

La soberanía es considerada actualmente como un elemento del Estado, de ella se deriva la independencia y autonomía estatal; sin embargo, también ha servido para fundamentar ese espacio en el que se ubican los "asuntos internos de los Estados". Durante mucho tiempo se consideró que el Estado era el único sujeto del Derecho Internacional, esto significaba que las normas de ese derecho iban dirigidas sólo al Estado, señalándole derechos y obligaciones; al mismo tiempo, la finalidad de tal normatividad era la de preservar las buenas relaciones entre los Estados. Todo aquello que tuviese que ver con la población del Estado correspondía a la jurisdicción doméstica, en tanto que se partía del principio de que el Estado tiene entre sus funciones el impartir justicia en su territorio. Con relación a los extranjeros, se estableció la posibilidad de que su propio Estado actuara en su defensa, con base en la interposición o protección diplomática cuando el Estado receptor los afectaba discriminatoriamente; de esta manera, los extranjeros tenían un mecanismo, aunque limitado y sujeto a la voluntad de su propio Estado, para protegerse de los actos del Estado en que se encontraban. Sin embargo, los nacionales del Estado contaban solamente con los recursos de protección, que su mismo Estado quisiera otorgarles para preservar sus derechos; tal situación no implica ninguna desventaja cuando el Estado cumple de la manera adecuada sus funciones con relación a su población, pero cuando es él mismo quien actúa violatoriamente, la población se encuentra desprotegida. Es en esta situación cuando el Derecho Internacional debe operar.

En un primer momento los Estados se resistieron a que el Derecho Internacional incluyera a los individuos como sujetos suyos, invocando, entre otros, el principio de no intervención, René Cassin consideró esta resistencia como propia de quienes detentan

⁴¹ BOBBIO, Norberto, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, enero 1981, Madrid, p. 16.

⁴² ORTIZ, Julio César, *Poder político y orden social*, Ed. PAC, México, 1986, p. 158.

⁴³ SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 83.

el poder: "En los primeros tiempos de Roma, el jefe de la *gens* y durante largo tiempo el *pater familias* -que tenían el derecho de vida y muerte sobre los miembros de la *gens* o de la familia- consideraron intolerable toda intromisión de las autoridades de la República, en la dirección de quienes dependían exclusivamente de ellos. A través de los siglos y tomando en consideración la evolución de las sociedades, se encuentra constantemente la misma propensión del Jefe de un grupo reducido a rechazar la intervención de los órganos de un grupo más extendido en la conducción de los negocios del primero, se trate de la ciudad, el Señor feudal, del Cantón, del Estado confederado o federal, o por último, del Estado independiente que se pretende "soberano" en relación a la comunidad jurídica universal".⁴⁴

Esta resistencia estatal no ha sido solamente con relación a la protección internacional de los derechos humanos, en general se ha manifestado una predisposición negativa a acatar la regulación internacional. Los Estados, principalmente los más poderosos, han hecho lo que podríamos llamar una interpretación negativa del principio de no intervención, utilizándola para evitar que la jurisdicción internacional se accione.

Afortunadamente, la evolución teórica y práctica en estos aspectos ha sido en el sentido de reconocer la personalidad jurídica internacional de los individuos y de precisar el contenido del principio de no intervención en los asuntos internos del Estado.

En este siglo se ha reconocido plenamente el carácter del individuo como sujeto del Derecho Internacional, al igual que se ha reconocido a otros entes. Se argumentaba, anteriormente, que sólo el Estado reunía los elementos necesarios para considerarse como sujeto; el cambio en esta concepción se institucionaliza cuando la misma Corte Internacional de Justicia establece que "los sujetos de Derecho, en cualquier sistema legal, no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos";⁴⁵ posteriormente las declaraciones y las convenciones protectoras de los derechos humanos han confirmado esta opinión de la Corte, en relación a los individuos.

En cuanto a la jurisdicción interna, si bien la Carta de las Naciones Unidas establece que hay asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (art. 2, 7), es obvio que, al regular lo relativo a la protección de los derechos humanos y establecer instancias y órganos protectores, esta materia ha sido sustraída del dominio exclusivo del Estado. Al respecto, Monroy Cabra expone que: "Al interpretar la Carta de la ONU en su finalidad, se debe concluir que si los Estados se obligaron a promover y respetar los derechos humanos, no podían al mismo tiempo hacer inoperante esta obligación y propósito, considerando tal materia como del dominio reservado de los Estados. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han reconocido y condenado la política del *apartheid*. Siguiendo este principio, consideramos que se podría llegar a expulsar a un Estado miembro que viole los principios de la Carta de San Francisco y, desde luego, que no respete los derechos humanos. Podría crearse una institución, como la propuesta del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para determinar si un asunto es de exclusiva competencia del Estado o de jurisdicción internacional, o reformarse el art. 2o., párrafo 7, para excluir de su aplicación lo relacionado con los derechos humanos"; sin embargo, creo que el mismo autor tácitamente acepta que no es necesario reformar la Carta ya que las normas de derechos humanos son *jus cogens*, y por ello "no puede concluirse que el respeto de los derechos humanos sea un asunto que corresponda exclusivamente a cada Estado sino obligación fundamental de todos los Estados que tiende a reconocer la dignidad y valor de la persona humana y valores como la libertad, la justicia y la paz".⁴⁶

Como conclusión, debemos reconocer que el concepto de soberanía ha tenido que adecuarse a los requerimientos del Derecho Internacional, para que éste pueda lograr sus fines. La soberanía, considerada como el poder ilimitado para un Estado, no es compatible con un ordenamiento jurídico que regule al Estado en sus relaciones con otros sujetos; sin embargo, esto no significa que el Derecho Internacional haya logrado establecer un poder supranacional: el Estado conserva su soberanía y, con base en ella, en el ámbito internacional participa en la creación de las normas jurídicas internacionales.

⁴⁴CASSIN, René, "La protección internacional de los derechos del hombre y sus dificultades", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, núm. 1, 1957, p. 82.

⁴⁵Opinión Consultiva "Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas", Corte Internacional de Justicia, 1949.

⁴⁶MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Protección internacional de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Ponencia presentada en el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, San José, Costa Rica, p. 3.